

EXPEDIENTE: RR.SIP.0916/2014	Hector14 Hector14	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento categórico en relación a los requerimientos 1 y 2. • De acceso al documento requerido en el numeral 3, consistente en el documento en el que se describe, de manera sucinta, la conformación de la empresa <i>TSO</i> así como su historia, logros y trabajos realizados. • De acceso a una versión pública del documentos requerido en el numeral 4, consistente en el contrato celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa <i>TSO</i>. Para ello deberá seguir el procedimiento señalado en artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Emita un pronunciamiento categórico en atención al requerimiento 6 y, de ser el caso, emita un pronunciamiento respecto del acceso o restricción de acceso a las documentales requeridas. <p>El acceso a las documentales referidas deberá ser previo pago de derechos que realice el particular de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HECTOR14 HECTOR14

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0916/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0916/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hector14 Hector14, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000042114, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Se le requiere copia de los documentos / 1 Por el cual el STC Metro recomendó al titular de la Secretaria de obras la contratación de la empresa francesa Triacaud Societé Organisé (TSO) para evaluar las fallas de la línea 12 o el origen de su contratación / 2.- Los estudios de mercado que realizo la secretaria de obras para la contratación de esta, entre todas las empresas del mundo que tengan el perfil para resolver los problemas de la línea 12 del OJO RED DE METRO / 3.- los documentos que acrediten que esta empresa tiene el perfil y curriculum OJO para evaluar, reparar y dar mantenimiento que resuelva los problemas de una red de METRO / 4 Copia del Contrato completo / copia de los documentos recibidos por esta empresa, antes y para la fecha que de respuesta obras a esta solicitud de información

Datos para facilitar su localización

acciones de la contraloria interna de obras para que esta contratación cumpliera con el doc adjunto...” (sic)

A la solicitud de información, el particular adjuntó copias de las circulares números uno y nueve, de dos mil trece, emitidas por el Contralor General del Distrito Federal.

II. El doce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1122/13 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 fracciones VIII, X, XVI y XX, 8, 9, 11, 37 fracción VIII y XII, 42, 45, 46, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 23, 24 25, 29 y 42 Fracción I segundo y tercer párrafo de su Reglamento; le notifico el Acuerdo CT/SE/002/002/2014, tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2014 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual se acordó confirmar la clasificación de toda la información relacionada con la “elaboración, revisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, realizados para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro”, en su modalidad de “Reservada”. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones I, II, X y XI, 40, 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Ente Obligado no podrá otorgar información relacionada con la “elaboración, revisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, realizados para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro”, por un periodo de 05 años, ya que de proporcionarse la información, ésta sería expuesta a la opinión pública lo que imposibilitaría el avance en las investigaciones que permitan obtener un diagnóstico adecuado, para tomar las determinaciones precisas e implementar las acciones adecuadas para la rehabilitación de la Línea 12 del metro. Asimismo, le informo que la encargada de la conservación, guarda y custodia de dicha información es la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios.

Asimismo y en lo referente al punto “6 acciones de la Contraloría Interna de obras para que esta contratación cumpliera con el doc adjunto”

Al respecto, le comunico que la Secretaría de Obras y Servicios no es competente para emitir una respuesta en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades contar con la documentación que obra en los archivos de la Contraloría Interna de esta Secretaría.

Por lo anterior, si requiere documentación que obre en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal y/o Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, para que se pronuncie al respecto de su requerimiento dentro del ámbito de su competencia

<i>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</i>	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Miguel Soria González</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal</i>



<i>Domicilio</i>	<i>Av. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, Oficina. Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5627 9700 Ext. 55802, Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oip@contraloriadf.gob.mx,</i>

...” (sic)

III. El trece de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que los trámites administrativos no eran materia de reserva.

IV. El quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000042114 y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que, al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin testar ningún dato contenido en dicho documento, así como del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la reserva de información.

V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, a través del oficio GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/0903/2014 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:



- Las hipótesis para la reserva de información eran las contempladas en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que como consecuencia de la decisión tomada por el Gobierno de la Ciudad para suspender de forma parcial el funcionamiento y operación de la Línea 12 del Metro, se tuvo la urgente necesidad de llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación para poner en marcha la operación de dicha Línea, actividad que por su naturaleza extraordinaria se ejecutaría a través de la Secretaría de Obras y Servicios.
- Lo anterior, implicaba el levantamiento físico de las estaciones, pruebas de laboratorio, revisar el comportamiento de los trenes en la infraestructura, para que, una vez recaba dicha información, fuera revisada, analizada y se estuviera en posibilidad de emitir un diagnóstico que permitiera proporcionar las medidas correctivas para desarrollar el proyecto ejecutivo para la rehabilitación de la Línea 12.
- Toda vez que estaban por definirse y diagnosticarse técnica-administrativa y jurídicamente las causas y motivos que dieron origen a la suspensión del funcionamiento y operación de la línea, así como los mecanismos mediante los cuales se llevaría a cabo la rehabilitación de la misma, es por lo que la información requerida, independientemente de que se encontrara en un proceso de integración, estaba sujeta a diversos procesos deliberativos y de toma de decisiones, para llegar a su diagnóstico definitivo, información que de ser expuesta y/o proporcionada al público en general, antes de tomar una decisión definitiva, pudiera estar sujeta al escrutinio de la opinión pública lo que redundaría en la toma de decisiones y en consecuencia se podría afectar el interés público.
- Para obtener un diagnóstico claro, preciso y certero que determinara el mecanismo para su rehabilitación y puesta en marcha de la Línea 12 del Metro, se requería llevar a cabo los estudios técnicos y pruebas conducentes para estar en posibilidad de emitir las recomendaciones necesarias para determinar los trabajos de rehabilitación a realizar para la puesta en marcha de la misma.
- El diagnóstico que se emita podría influenciar en la toma de decisiones para definir estrategias y medidas a tomar por los entes en materia técnica, administrativa y jurídica, ello toda vez que como es del conocimiento del dominio público, la Dirección General del Proyecto Metro del Distrito Federal, estaba llevando a cabo el proceso de cierre, liquidación y finiquito del contrato, lo que implica, la entrega-recepción de los trabajos, así como los créditos a favor y en contra, vicios ocultos, y lo que resulte, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable, dando por terminados los derechos y obligaciones asumidos por las partes, dejando subsistentes las acciones que derivaran del finiquito y las garantías.



- Si de alguna manera se daban a conocer los resultados de los trabajos que se pretendían realizar, se podría confundir con la información generada por las obras ejecutadas y que se encontraran en proceso de cierre, liquidación y finiquito, por lo que el conocimiento de esta información podría ser en detrimento del Gobierno del Distrito Federal, poniendo desventaja legal ante la estrategia jurídica que en su momento debiera determinarse.
- Consecuentemente y dado que toda la información inherente a la "*elaboración, revisión, supervisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro*", se encontraba sujeta a procesos deliberatorios y toma de decisiones por parte de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad, y aún no se contaba con una decisión definitiva para resolver dicha la problemática, además de que el mal uso de la información pudiese ocasionar problemas mayores en la sociedad, es por lo que se considera que no resultaba procedente que dicha información fuera revelada a través de ningún medio, y fuera reservada, ya que la información que tiene el carácter de confidencial o reservada no es accesible a las personas que la soliciten, motivo por el cual al identificarse que la información requerida se ubicaba en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracciones X y XI de la ley de la materia, la misma no era accesible a los particulares ya que se pudiera influenciar en la toma de decisiones que redundaría en el interés general y el orden público, aún y cuando la solicitud de la misma sea en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo de suma importancia resaltar que el interés general está por encima del interés particular.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, respecto de la información requerida como diligencia para mejor proveer, se tuvo por atendida respecto del Acta del Comité de Transparencia e informó que dicha documental no constaría en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se reiteró el requerimiento respecto de la copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.

VII. El tres de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1374/2014 de la misma fecha, para lo cual remitió copia de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

VIII. El seis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado cumpliendo con las diligencias para mejor proveer e informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El doce de junio de dos mil catorce, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1426/2014, el Ente Obligado formuló diversas manifestaciones respecto de la respuesta de clasificación de la información y la atención a una solicitud de información con folio diverso a la que dio origen al presente medio de impugnación.

XI. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que antecede y se ordenó agregarlo al expediente.

XII. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el análisis final previo a la resolución.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintiséis de junio de dos mil catorce, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1568/2014, el Ente Obligado formuló diversas manifestaciones en las cuales señaló que la información solicitada guardaba relación con un juicio de nulidad substanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

XIV. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que antecede y ordenó agregarlo al expediente.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que en un plazo de tres días hábiles, informara el estado procesal del juicio de nulidad substanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal referido en el oficio descrito en el Resultando que precede y que remitiera copia simple de la última actuación en dicho juicio, así como de la demanda que dio inicio a éste y del acuerdo respectivo.

XV. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1689/2014 de la misma fecha, para lo cual remitió copia de los documentos con la información requerida como diligencia para mejor proveer.

XVI. El nueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado cumpliendo con el requerimiento



de la diligencia para mejor proveer e informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XVII. Mediante acuerdo del diez de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al recurso de revisión no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Se requirió copia de los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Por el cual el STC Metro recomendó al titular de la Secretaría de obras la contratación de la empresa francesa Triacaud Societé Organisé (TSO) para evaluar las fallas de la línea 12 o el origen de su contratación". 2. "Los estudios de mercado que realizo la secretaria de obras para la contratación de esta, entre todas las empresas del mundo que tengan el perfil para resolver los problemas de la línea 12 del OJO RED DE METRO" 3. "los documentos que acrediten que esta empresa tiene el perfil y curriculum OJO para evaluar, reparar y dar mantenimiento que resuelva los problemas de una red de METRO" 4. "Copia del Contrato completo" 5. "copia de los documentos recibidos por esta empresa, antes y para la fecha que de respuesta obras a esta solicitud de información" <p>"acciones de la contraloria interna de obras para que esta contratación cumpliera con el doc adjunto..."</p>	<p><i>"...Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 fracciones VIII, X, XVI y XX, 8, 9, 11, 37 fracción VIII y XII, 42, 45, 46, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 23, 24 25, 29 y 42 Fracción I segundo y tercer párrafo de su Reglamento; le notifico el Acuerdo CT/SE/002/002/2014, tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2014 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual se acordó confirmar la clasificación de toda la información relacionada con la "elaboración, revisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, realizados para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro", en su modalidad de "Reservada". Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones I, II, X y XI, 40, 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Ente Obligado no podrá otorgar información relacionada con la "elaboración, revisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, realizados para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro", por un periodo de 05 años, ya que de proporcionarse la información, ésta sería</i></p>	<p>Único. Los trámites administrativos no son materia de reserva.</p>



	<p><i>expuesta a la opinión pública lo que imposibilitaría el avance en las investigaciones que permitan obtener un diagnóstico adecuado, para tomar las determinaciones precisas e implementar las acciones adecuadas para la rehabilitación de la Línea 12 del metro. Asimismo, le informo que la encargada de la conservación, guarda y custodia de dicha información es la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios.</i></p> <p><i>Asimismo y en lo referente al punto “6 acciones de la Contraloría Interna de obras para que esta contratación cumpliera con el doc adjunto”</i></p> <p><i>Al respecto, le comunico que la Secretaría de Obras y Servicios no es competente para emitir una respuesta en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades contar con la documentación que obra en los archivos de la Contraloría Interna de esta Secretaría.</i></p> <p><i>Por lo anterior, si requiere documentación que obre en los archivos de la Contraloría General del Distrito Federal y/o Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, para que se pronuncie al respecto de su requerimiento dentro del ámbito de su competencia</i></p> <p><i>[Datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal]...”</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.



A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme a lo expuesto, este Instituto observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar las respuestas a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al numeral 6, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que se



determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Al rendir el informe de ley, el Ente defendió la legalidad de la respuesta, en virtud de que cumplió los extremos de los requerimientos conforme a las consideraciones siguientes:

- Las hipótesis para la reserva de información eran las contempladas en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que como consecuencia de la decisión tomada por el Gobierno de la Ciudad para suspender de forma parcial el funcionamiento y operación de la Línea 12 del Metro, se tuvo la urgente necesidad de llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación para poner en marcha la operación de dicha Línea, actividad que por su naturaleza extraordinaria se ejecutaría a través de la Secretaría de Obras y Servicios.



- Lo anterior, implicaba el levantamiento físico de las estaciones pruebas de laboratorio, revisar el comportamiento de los trenes en la infraestructura, para que, una vez recaba dicha información, fuera revisada, analizada y se estuviera en posibilidad de emitir un diagnóstico que permitiera proporcionar las medidas correctivas para desarrollar el proyecto ejecutivo para la rehabilitación de la Línea 12.
- Toda vez que estaban por definirse y diagnosticarse técnica-administrativa y jurídicamente las causas y motivos que dieron origen a la suspensión del funcionamiento y operación de la línea, así como los mecanismos mediante los cuales se llevaría a cabo la rehabilitación de la misma, es por lo que la información requerida, independientemente de que se encontrara en un proceso de integración, estaba sujeta a diversos procesos deliberativos y de toma de decisiones, para llegar a su diagnóstico definitivo, información que de ser expuesta y/o proporcionada al público en general, antes de tomar una decisión definitiva, pudiera estar sujeta al escrutinio de la opinión pública lo que redundaría en la toma de decisiones y en consecuencia se podría afectar el interés público.
- Para obtener un diagnóstico claro, preciso y certero que determinara el mecanismo para su rehabilitación y puesta en marcha de la Línea 12 del Metro, se requería llevar a cabo los estudios técnicos y pruebas conducentes para estar en posibilidad de emitir las recomendaciones necesarias para determinar los trabajos de rehabilitación a realizar para la puesta en marcha de la misma.
- El diagnóstico que se emita podría influenciar en la toma de decisiones para definir estrategias y medidas a tomar por los entes en materia técnica, administrativa y jurídica, ello toda vez que como es del conocimiento del dominio público, la Dirección General del Proyecto Metro del Distrito Federal, estaba llevando a cabo el proceso de cierre, liquidación y finiquito del contrato, lo que implica, la entrega-recepción de los trabajos, así como los créditos a favor y en contra, vicios ocultos, y lo que resulte, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable, dando por terminados los derechos y obligaciones asumidos por las partes, dejando subsistentes las acciones que derivaran del finiquito y las garantías.
- Si de alguna manera se daban a conocer los resultados de los trabajos que se pretendían realizar, se podría confundir con la información generada por las obras ejecutadas y que se encontraban en proceso de cierre, liquidación y finiquito, por lo que el conocimiento de esta información podría ser en detrimento del Gobierno del Distrito Federal, poniendo desventaja legal ante la estrategia jurídica que en su momento debiera determinarse.



- Consecuentemente y dado que toda la información inherente a la "*elaboración, revisión, supervisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro*", se encontraba sujeta a procesos deliberatorios y toma de decisiones por parte de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad, y aún no se contaba con una decisión definitiva para resolver dicha problemática, además de que el mal uso de la información pudiese ocasionar problemas mayores en la sociedad, es por lo que se considera que no resultaba procedente que dicha información fuera revelada a través de ningún medio, y fuera reservada, ya que la información que tiene el carácter de confidencial o reservada no es accesible a las personas que la soliciten, motivo por el cual al identificarse que la información requerida se ubicaba en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracciones X y XI de la ley de la materia, la misma no era accesible a los particulares ya que se pudiera influenciar en la toma de decisiones que redundaría en el interés general y el orden público, aún y cuando la solicitud de la misma sea en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo de suma importancia resaltar que el interés general está por encima del interés particular.

Formuladas las precisiones que preceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En su **agravio** el recurrente se inconformó porque, a su criterio, los trámites administrativos no eran materia de reserva.

Al respecto, cabe reiterar que la solicitud de información está conformada por **6** requerimientos, mismos que se precisan a continuación:



- El requerimiento **1** consistió en copia del documento por el cual el Sistema de Transporte Colectivo recomendó al Titular de la Secretaría de Obras y Servicios la contratación de la empresa francesa *TSO* para evaluar las fallas de la Línea 12 o el origen de su contratación.
- El requerimiento **2** consistió en copia de los estudios de mercado que realizó la Secretaría de Obras y Servicios para la contratación de la empresa *TSO*.
- El requerimiento **3** consistió en copia de los documentos que acrediten que la empresa *TSO* tiene el perfil y currículum para evaluar, reparar y dar el mantenimiento que resuelva los problemas de una red de Metro.
- El requerimiento **4** consistió en copia del contrato completo celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa *TSO*.
- El requerimiento **5** consistió en copia de los documentos recibidos por la empresa *TSO*, antes y hasta la fecha en que dé respuesta Secretaría de Obras y Servicios a la solicitud.
- El requerimiento **6** fue dirigido a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, respecto de la aplicación de las circulares números uno y nueve, de dos mil trece, emitidas por el Contralor General del Distrito Federal.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio del recurrente, así como la naturaleza de la información se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas,*



cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;...

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.



La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y



V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos de advierte que:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en las modalidades de reservada y confidencial).
- Solo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia, respectivamente.
- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La clasificación respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos para acreditar la prueba de daño (señalados en el artículo 42 de la ley de la materia).
- Que un Ente tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla



con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

- El principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la respuesta impugnada.

Del estudio al oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1122/13 del doce de mayo de dos mil catorce, se advierte que el Ente Obligado negó al acceso a la información al considerar que de conformidad con el Acuerdo CT/SE/002/002/2014, tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios celebrada el veinticinco de abril de dos mil catorce, se confirmó la clasificación de toda la información relacionada con la *“elaboración, revisión, contratación y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, realizados para llevar a cabo los trabajos de diagnóstico y/o rehabilitación necesarios para la puesta en operación de la Línea 12 del Metro”*, en su modalidad de reservada.



Al respecto, del estudio al Acuerdo CT/SE/002/002/2014, en el cual el Ente apoyó la negativa de acceso, se advierte que la información materia de dicha clasificación no guarda relación con los requerimientos contenidos en la solicitud de información con folio 0107000042114, materia del presente recurso de revisión.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero **la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la naturaleza de la información, mediante diligencia para mejor proveer se requirió el Ente Obligado la información materia de la solicitud y, del estudio respectivo, se advirtió lo siguiente:



- Respecto del requerimiento **1**, de las documentales aportadas por el Ente Obligado se advierte que no existió una recomendación por parte del Sistema de Transporte Colectivo, solo existió una remisión de la información que proporcionó TSO al propio Sistema de Transporte Colectivo, en atención a las instrucciones giradas por el Jefe de Gobierno respecto a que la Secretaría de Obras y Servicios se encargaría de las reparaciones de la Línea 12.

En las documentales remitidas por el Ente consta copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil catorce del Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que se expuso que el contrato celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa TSO tuvo un objeto distinto al celebrado entre la propia Secretaría de Obras y Servicios y la empresa TSO.

- Respecto del requerimiento **2**, de las documentales aportadas por el Ente Obligado se advierte que obra un documento, sin dato identificativo alguno, en el cual se hizo referencia categórica a que no se realizaron estudios de mercado.

Asimismo, de la lectura al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil catorce del Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, se advierte que en dicha sesión se expusieron los motivos por los cuales se realizaría la adjudicación directa del contrato materia de la solicitud.

- Respecto del requerimiento **3**, de las documentales aportadas por el Ente Obligado se advierte que obra una presentación impresa en la que se describe, de manera sucinta la conformación de la empresa TSO así como su historia, logros y trabajos realizados desde su fundación.

Del estudio a dicho documento no se advierte elemento alguno por el cual deba considerarse como información de acceso restringido.

- Respecto del requerimiento **4**, de las documentales aportadas por el Ente Obligado se advierte que se encuentra la copia del contrato celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa TSO.

Del estudio al contenido del contrato no se advierte elemento alguno por el cual considerarlo como información reservada. No obstante, se advierte la existencia de datos personales como lo es, de manera enunciativa, el domicilio señalado por el representante de la empresa TSO para oír y recibir notificaciones.



- Respecto del requerimiento **5**, del estudio al contenido del contrato celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa *TSO*, en su Cláusula Sexta, se advierte que el Gobierno del Distrito Federal (a través de la Secretaría de Obras y Servicios) se obligó a proporcionar al contratista (la empresa *TSO*) toda la información complementaria necesaria para llevar a cabo los servicios materia del contrato.

No obstante, de las documentales aportadas por el Ente no se advierte elemento alguno del cual se pueda concluir que se ha realizado la entrega de información por parte de la Secretaría de Obras y Servicios a la empresa *TSO*.

De conformidad con la precisiones que anteceden se concluye que, respecto de los requerimientos **1 a 4**, lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, el Ente estuvo en posibilidad de atenderlo de manera categórica, haciendo del conocimiento del particular que no existió una recomendación por parte del Sistema de Transporte Colectivo, solo hubo una remisión de la información que proporcionó *TSO* al propio Sistema de Transporte Colectivo, en atención a las instrucciones giradas por el Jefe de Gobierno respecto a que la Secretaría de Obras y Servicios se encargaría de las reparaciones de la Línea 12.
- Respecto del requerimiento **2**, el Ente estuvo en posibilidad de atenderlo de manera categórica, haciendo del conocimiento del particular la situación descrita en los párrafos que anteceden que no se realizaron estudios de mercado, ya que en la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil catorce del Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, se expusieron los motivos por los cuales se realizaría la adjudicación directa del contrato materia de la solicitud.
- Respecto del requerimiento **3**, el Ente Obligado debió dar acceso al documento en el que se describe, de manera sucinta la conformación de la empresa *TSO* así como su historia, logros y trabajos realizados desde su fundación.
- Respecto del requerimiento **4**, el Ente debió dar acceso a una versión pública del contrato celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa *TSO*.



Finalmente, respecto del requerimiento **5**, el Ente debió emitir un pronunciamiento categórico, a si a la fecha en que se presentó la solicitud de información, había remitido información alguna en términos de la Clausula Sexta del contrato celebrado con *TSO* y, en su caso, pronunciarse respecto del acceso o restricción de acceso a los mismos.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado considera parcialmente **fundado** el agravio del recurrente, en virtud que la negativa de acceso no guardó congruencia con los requerimientos contenidos en la solicitud de información.

En consecuencia, este Instituto considera que el acto impugnado vulneró el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que, incumplió con el principio de información, al cual deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico en relación a los requerimientos **1** y **2**.
- De acceso al documento requerido en el numeral **3**, consistente en el documento en el que se describe, de manera sucinta, la conformación de la empresa *TSO* así como su historia, logros y trabajos realizados.
- De acceso a una versión pública del documentos requerido en el numeral **4**, consistente en el contrato celebrado entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa *TSO*. Para ello deberá seguir el procedimiento señalado en artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Emita un pronunciamiento categórico en atención al requerimiento **6** y, de ser el caso, emita un pronunciamiento respecto del acceso o restricción de acceso a las documentales requeridas.

El acceso a las documentales referidas deberá ser previo pago de derechos que realice el particular de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.